

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestra 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 107 de 17 Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICION

Señora: Las reiteradas instancia dirigidas á este Ministerio en distintas épocas, y recientemente las de los Colegios Médico y Farmacéutico de Madrid, Médico de Valencia, Asociación Médico farmacéutica de Egea de los Caballeros y las de varios Profesores de ambas Facultades en solicitud de que se establezca y reglamente la colegiación obligatoria de las profesiones Médica y Farmacéutica, han llevado al convencimiento del Ministro que suscribe la necesidad de atender á este deseo, sentido por las expresadas clases, y al efecto, ha encomendado al Real Consejo de Sanidad la formación de los estatutos para el régimen de los referidos Colegios, respecto de los cuales, y al mismo propósito, se ocupó este Ministerio en Real orden de 10 de Octubre de 1889. La ley de Sanidad, en su art. 80, dispone que se organice en cada capital de provincia un Jurado Médico de calificación, con las atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que se detallen en un reglamento publicado por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Sanidad, con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas Facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y establecer, en fin, una severa moral médica. A satisfacer los expresados deseos y á cumplir lo prevenido por la ley de Sanidad conduce el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. Madrid 12 de Abril de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros; Con nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos. Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—*Maria Cristina*.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### ESTATUTOS

##### PARA EL

#### RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

##### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Médicos.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos se comprende con la palabra *Médico*, á todos los Profesores que tengan el título de Médico-Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia donde el Profesor tenga su habitual residencia. También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de go-

hierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de Justicia y las Autoridades administrativas, sobre los asuntos de su especial competencia.

##### CAPITULO II

##### DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese, además, las cuotas de la contribución que le correspondieron como tal Facultativo; y conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo cuál ó cuales de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de la misma en el Colegio y que corresponda la provincia en donde tiene su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieren expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar lo que le correspondiera por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiere dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, dos meses si reside en las islas adyacentes ó Canarias, y tres meses si fuera en Ultramar.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más

que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde está inscrito no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales, como tales Médicos se presen en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo que los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presente estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación, y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones.

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad, y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio, en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviatura, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número ó medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes Estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

### CAPITULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 18. Todo Médico, para con-

tratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que rija la Asociación ó Empresa, en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el artículo 19, las siguientes penas:

- 1.º Amonestación.
- 2.º Multa de cien pesetas.
- 3.º Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.
- 4.º Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

### CAPITULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para apremiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

### CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los estatutos, ó cuando cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquélla dé lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio, y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

(Se continuará).

## Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.347.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.105.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Manuel de la Guardia y Daviu, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 5 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno inculto y montuoso de la propiedad de D. Leandro Madrid y Tornamira, sito en el paraje nombrado Cabezo de los Martínez; lindando por el E. con la mina «2.º Sta. Balbina», núm. 3.490, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo Oeste de un pozo de dos metros de profundidad y dos de diámetro que existe; y desde él en dirección O. se medirán 50 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera E. 300; tercera á cuarta S. 400; cuarta á quinta O. 300, y quinta á primera N. 200 metros. Aspira al mismo terreno que se demarcó á la mina «Sta. Balbina», núm. 2.685.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Abril de 1898.—Antonio Belmar.

Número 2.349.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.123.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Rafael Albalat Navarro, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 11 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Rafaela*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje de los Navarros, diputación de Umbrias de Carreteros; lindando por Levante casa cortijo de los Navarros ó el Barracón, y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor de-

recho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de agua como de unos 40 metros de profundidad, que está á unos 100 metros al P. de dicho barracón ó casa cortijo; y desde él se medirán á N. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda L. 100; segunda á tercera M. 300; tercera á cuarta P. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera L. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Abril de 1898.—Antonio Belmar.

Número 2.329.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.075.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaria, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 22 de Marzo último, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Liria*, de mineral de hierro, sita en término de Abarán y en el paraje conocido por pago de la Venta la Maraña; lindando por O. con fincas de los herederos de José María Gómez; por el E. con fincas de Pepe Pacho y carretera de Abarán por medio, y por SO. con montes del común de vecino; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de unos 12 metros de profundidad proximamente de Pedro Caballero; y desde él se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 600, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Abril de 1898.—Antonio Belmar.

Número 2.331.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.078.

Don Antonio Belmar y Luque Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaria, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 22 de Marzo solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Soledad*, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y sitio llamado Sierra del Morrón; lindando por el N. con dicha Sierra; por el E. Cabezo del Morrón; S. barrancos del Estado y herederos de Facundo, y O. Barranco del Morrón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará á 200 metros del Barranco del Morrón por la parte de P.; y desde él se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda E. 100; se-

gunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Abril de 1898.—Antonio Belmar.

Número 2.327.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.070.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 21 de Marzo, solicitando se le concedan treinta y tres pertenencias para la mina denominada *Manuel*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y sitio llamado Collado de los tres pinos, diputación de Almericos; lindando por N. con las minas «El Consuelo», número 7.268, y «Dolores», número 12.850; por el S. «General Palas», número 12.691; por O. «Dolores», número 12.777, y «El Consuelo», y por el E. «La Segunda», número 10.381, «El Rubi», núm. 3.590, y «El Consuelo»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina «General Palas»; y desde él se medirán al E. 50 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 400; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta O. 100; quinta á sexta N. 400; sexta á séptima O. 400; séptima á octava S. 500, y octava á punto de partida E. 750 metros. Aspira al terreno de las minas caducadas «San Raimundo», núm. 9.865, «Vera», núm. 3.464 y «Luisita», número 9.656.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Abril de 1898.—Antonio Belmar.

Número 2.345.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.102.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 2 del corriente, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Discusión*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y sitio llamado La Parajola, diputación de Canteras; lindando N., E. y O. terreno franco al parecer, y por el S. el mar Mediterráneo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo redondo de unos seis metros de profundidad y 1'50 de ancho, abierto en la sola-

na de la Parajola; y desde él se medirán al N. 150 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 250; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 200, y quinta á primera E. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Abril de 1898.—Antonio Belmar.

#### Tercera sección.

Número 2.342.

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE MURCIA

Relación de los temas que han de discutirse en las conferencias pedagógicas que darán principio el día 20 de Julio próximo á las nueve de la mañana en el salón de actos públicos de esta Escuela Normal, en virtud de lo acordado por el claustro de profesores de la misma, el de la de Maestros y el Sr. Inspector de primera enseñanza de esta provincia en sesión celebrada el día 9 del corriente, para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.º del reglamento aprobado por Real orden de 6 de Julio de 1888.

##### Tema 1.º

Necesidad de una reforma en nuestra enseñanza primaria, más conforme con los conceptos pedagógicos modernos.—Del niño considerado como agente activo de su educación; ventajas de este principio é inconvenientes de que adolece la enseñanza pasiva tan arraigada en nuestras costumbres escolares.

##### Tema 2.º

Los sentimientos y su cultura.—Valor psicológico é influjo del sentimiento en la vida.—La educación del sentimiento y dificultades que ofrece.—Importancia del valor en la vida y papel de la educación á este respecto.—Del miedo como opuesto al valor y causas que lo engendran y lo fomentan.—Necesidad de desarrollar en el niño los sentimientos de lo verdadero, lo bueno y lo bello, como base de todos los nobles sentimientos.

##### Tema 3.º

De la educación y enseñanza de las niñas; generalidad de esta enseñanza.—Su carácter y límites.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del indicado reglamento se publican dichos temas en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se invita á los Sres. Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de la misma, á tomar parte activa en las expresadas conferencias; esperando que los que deseen verificarlo se sirvan manifestarlo así á esta Dirección en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, designando á la vez el tema sobre que se proponen disertar.

Murcia 11 de Abril de 1898.—El Director interino; Lorenzo Pausa.

Número 2.283.

## CASA PROVINCIAL DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Segundo trimestre ampliado de 1897 á 1898.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes de Septiembre.			12 93
Cobrado por fincas y rentas propias			22 26
Idem por ingresos eventuales.			73 »
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			100 23
Idem por fondos provinciales.			7.591 26
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>7.799 68</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		383 57	383 57
Por id. de botica.			
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de Facultativos.	331 72		331 72
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		546 11	546 11
Por id. de empleados.	1.308 40		1.308 40
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		10 »	10 »
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.		5.219 08	5.219 08
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
<b>TOTAL data.</b>	<b>1.640 12</b>	<b>6.158 76</b>	<b>7.798 88</b>

#### RESUMEN

Importa el cargo..		7.799 68
Idem la data { Personal.. 1.640 12 }		7.798 88
{ Material.. 6.158 76 }		
Existencia en Caja para el mes de Enero..		0 80

De forma que importando el cargo 7.799 pesetas 68 céntimos y la data 7.798 pesetas con 88 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 0 pesetas 80 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Murcia 6 de Enero de 1898.—El Administrador, Francisco Gil.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

#### Cuarta sección.

Número 2.343.

#### REQUISITORIA

Don Victoriano Roca y Canelo, Juez instructor de la causa contra el marino de 2.º Ginés Martínez Gallego, por el delito de desertión.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del marino de 2.º de la dotación de este buque Ginés Martínez Gallego, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Cartagena, de oficio jornalero y de 20 años de edad; señas particulares: pelo castaño, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba saliendo, acusado del delito de desertión, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y en la «Gaceta de Madrid», por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, al fin de que en el término de treinta días se presente en este buque ó á la Autoridad de Marina más próxima; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención ordenando sea conducido con custodia á este buque y á mi disposición.

A bordo del acorazado Pelayo Foulón (Francia) 6 de Abril de 1898.—V.º B.º: Victoriano Roca.—Por su mandato, Gonzalo Aguilar.

Número 2.341.

Don Antonio Navarro Salas, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Lorca número cuarenta y ocho y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de esta zona Andrés García Martínez, por delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés García Martínez, recluta de esta zona y reemplazo de mil ochocientos noventa y siete, por el cupo de Aguilas (Murcia), hijo de Andrés y de María, natural de Aguilas, provincia de Murcia, de estado soltero, y de oficio hortelano, cuyas señas particulares son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color moreno, frente regular, de estatura un metro seiscientos veintiséis milímetros, señas particulares, visco del ojo izquierdo; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á mi disposición en el cuartel de Infantería de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición en el cuartel de Infantería de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lorca á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —Antonio Navarro.

Sexta sección.

Número 2.356.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Habiendo quedado desierta la primera subasta verificada en esta Alcaldía para el arriendo del suministro del aceite mineral y vegetal necesario para el alumbrado público de esta villa durante el año económico 1898-99, por acuerdo del Ayuntamiento se celebrará una segunda licitación el día 24 del actual de nueve á diez de su mañana, bajo las mismas condiciones y tipo de 3.000 pesetas que sirvieron para la anterior.

Cehégín 16 de Abril de 1898.—El Alcalde, P. I., Gregorio Piñero.

Número 2.356.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Habiendo quedado desierta la primera subasta verificada en esta Alcaldía para el arriendo del arbitrio sobre puestos públicos de esta villa, durante el año económico 1898-99, por acuerdo del Ayuntamiento se celebrará una segunda licitación el día 24 del actual de diez á once de su mañana, bajo las mismas condiciones y tipo de 800 pesetas que han servido para la verificada en este día.

Cehégín 16 de Abril de 1898.—El Alcalde, P. I., Gregorio Piñero.

Número 2.366.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Por falta de licitadores se anuncia nuevamente para el día 29 de los corrientes y horas de nueve á diez, de diez á once y de once á doce de su mañana, subastas públicas por pliegos cerrados de los arbitrios establecidos en el próximo ejercicio de 1898-99, sobre extracción de basuras, pesas y medidas de uso voluntario y suministro de aceite mineral del alumbrado público respectivamente, cuyos actos tendrán lugar en estas Salas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Regidor Síndico.

Los pliegos de condiciones quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el acto de la referida subasta.

El rematante viene obligado á satisfacer el importe de gastos de inserción en el *Boletín oficial*.

Fortuna 17 de Abril de 1898.—Andrés Esteve.

Número 2.366.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Por falta de licitadores se anuncia nuevamente para el día 30 de los corrientes y hora de once á doce de su mañana, subasta pública por pujas á la llana del impuesto de consumos de esta villa durante el próximo ejercicio económico de 1898-99, sirviendo de tipo á la misma la cantidad de 41.315 pesetas 09 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en estas Salas Consistoriales ante la Comisión respectiva.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la relacionada subasta.

El rematante viene obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente en el *Boletín oficial*.

Fortuna 17 de Abril de 1898.—Andrés Esteve.

Número 2.340.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Anuncio.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 3.384 pesetas, cobradas por mensualidades vencidas, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se crean en aptitud y condiciones necesarias, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de veinte días, que finarán el 26 del actual.

Jumilla 5 de Abril de 1898.—El Alcalde, Cándido Fernández.

Número 2.355.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don Francisco Pujante Córdoba, Alcalde constitucional de esta villa de Beniel.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y urbana para el año próximo de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de hoy para que pueda ser examinado por los contribuyentes y puedan producir las reclamaciones que crean asistirlas; advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Beniel 15 de Abril de 1898.—Francisco Pujante.

Número 2.355.

Don Francisco Pujante Córdoba, Alcalde constitucional de esta villa de Beniel.

Hago saber: Que terminado el padrón industrial de esta villa base para la formación de matrícula correspondiente al ejercicio económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones que en derecho correspondan.

Beniel 15 de Abril de 1898.—Francisco Pujante.

Número 3.362.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Juan Antonio de Escalante y Toledo, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que fijado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto adicional al ordinario en ejercicio 1897-98, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del mismo, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial*.

Moratalla 15 de Abril de 1898.—Juan A. de Escalante.

Número 2.321.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Don Joaquín Gómez Yelo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón para la contribución industrial en el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir los reclamaciones que crean pertinentes.

Abarán 7 de Abril de 1898.—El Alcalde, Joaquín Gómez Yelo.

Octava sección.

Número 2.353.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Don Miguel Sandoval Martínez, de cuarenta y siete años de edad, casado con Doña Isabel Luengo Vidal, natural de Pliego (Murcia), vecino que fué de esta ciudad, Médico Cirujano, y se hace saber que la herencia la reclamar Don Juan Antonio y Doña Teresa Sandoval Martínez, hermanos de dicho finado. En su virtud se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Cartagena á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Luján.—El Escribano, José Bayo.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13 50
CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CEHEGÍN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.